



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JONNATHAN STIVEN SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandado:	KATHERINE ANDREA DIAZ MORENO
Radicación:	2530731840012020 - 00180 00
Auto:	Sustanciación No. 0591
Decisión:	Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por el señor **JONNATHAN STEVEN SANCHEZ RODRIGUEZ** contra la señora **KATHERINE ANDREA DIAZ MORENO**, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ibídem, por cuanto si bien enuncia la demanda como “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, solicitada también como pretensión de la demanda, en el acápite de hechos indica que la relación marital finalizó de manera definitiva “desde el mes de mayo de 2019.”; es decir, con posterioridad a la fecha suscrita de la Escritura Pública N° 482 del 24 de abril de 2019.

Si bien es cierto, en la mentada escritura pública las partes declararon la existencia de una unión marital de hecho, una vez revisada la escritura aportada se encuentra la declaración que entre las partes hicieron una comunidad de vida permanente, ininterrumpida y singular desde el 06 de febrero de 2008 hasta el 24 de abril de 2019, fecha en la que fue suscrita, sin mención de la fecha de finalización de la convivencia marital.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar la correspondiente declaración de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial hasta el término indicado en el hecho 3° de la demanda, con el fin de dar continuidad a la declaración de disolución de la unión marital de hecho.

De no existir la declaración indicada en precedencia, deberá adecuar las pretensiones y hechos de la demanda junto con el memorial poder anexado para la representación del demandante, determinando concretamente los extremos temporales de convivencia marital, en decir las fechas de inicio y terminación de esta, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodearon, para el trámite del correspondiente proceso de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho.

2. Acorde con el Decreto 806 de 2020 - Art. 6, no se encuentra acreditado el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

3. Bajo este entendido, si lo que se pretende igualmente es la existencia de la unión marital de hecho, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 40 - numeral 3° de la Ley 640 de 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 35 de la misma obra, se hace necesario como requisito de



procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P. o la solicitud de medidas cautelares para obviar dicho requisito.

Bajo las anteriores consideraciones, la parte actora deberá subsanar la demanda en el término otorgado, acreditando los requisitos que hacen falta. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que instaura el señor **JONNATHAN STEVEN SANCHEZ RODRIGUEZ** contra la señora **KATHERINE ANDREA DIAZ MORENO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

TERCERO: Igualmente alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b772e5bede3529dce264cbfaadb8f7415499f8ba52d9e6280bc7f738026b1f**

Documento generado en 11/11/2020 06:40:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>